

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 21 de mayo de 2025 CEAVICDMX/393/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En relación con el JUICIO DE AMPARO 1387/2024, promovido por LAURA IVONNE KABATA DE ANDA, ante el juzgado SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 13686/2025 signado por el Secretario del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 21 de mayo de este año, se le solicita atender el requerimiento, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarie un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Elaborá: RRE 🖋

Revisó CVFC







					2		\	
							,	/
	*		œ					
			1)					
			9					
				t _i		7		20
85		E.						

CIE, Registion



PODER JUDICIAL DE LA PEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

13885/2025 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

13685/2025 TITULAR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13687/2025 COORDINADORA DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13688/2025 COMISIONADO O TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1387/2024-l, promovido por Laura Ivonne Kabata De Anda, contra actos de Titular del Registro de Victimas de la Ciudad de México de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México y otras autoridades, se dictó la sentencia que a la letra dice:

"Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1387/2024-I, promovido por Laura Ivonne Kabata de Anda, por propio detecho, contra actos del Titular del Registro de Victimas de la Ciudad de México de la Comisión Ejecutiva de Atonción a Victimas de la Ciudad de México y otras autoridades: y.

RESULTANDO.

PRIMERO. Por escrito depositade en el Buzón Judicial el catorce de agoste de des mil veintiduatro, remitido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a este Juzgado Sexto de Distrito en la materia y jurisdicción citadas, Laura Ivonne Kabata de Anda, por propio derectio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

 Persons titplay del Registro de Victimas de la Ciadad de México de la Comistón Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciadad de Máxico, con domicilio obicado en Cade República de Coba, aúmero exterior 43. Colonia Cancro, Aleádás Ciadátémoc, código postal 08005. Ciadad de México.³

- Coordinadors del Comité Intendisciplinario Evaluado: de la Comisión Ejecutivo de Avención a Victimas de la Citabal de Méxica, con domicilio abitado en Calle Republica de Cuba, número esterior -2, Culonia Centro, Alcaldis Casultónicos, código possa 96300, Curtad da México.³
- Comesionado o persona trabar de la Carrisión Ejecutiva de Astroción a Victimes de la Ciudad de Méxica, cum domicilio abiesdo en Calle República de Caba, mimero esteniar 43. Colorus, Centro, Alcaldia Cuarintámos, código posto 20020, Ciudad de Méxica.

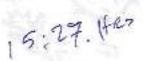
IV. Acms reclamades

- A. De la persona titular del Registro de Victimas de la Ciudad de Mêxico de la Comisión Ejecutiva de Asención a Victimas de la Ciudad de México reclamo:
- a) La omisión de emitir, demos de os plato suantable y confinme a lo catallecido en el artículo 21 fescrión XII del Reglamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de México (en addante, referido como "KLVCM"), un scuendo de inscripción, un acuendo de negativa de inscripción o qualquie; otra determinación que resuebra en definativa la sobotud de incurporación al



1387/2024-I





- B. Del Comité Interdisciplinario Evaluado: de la Comidée Ejecutiva de Atención a Victimo de la Gardad de México reclamo:
- a) La acutación de caráte, desteo de un pleso carantelos y conforme a lo premisto en los antesdos 135 fiberción I y 147 de la Ley de Vicames de la Ciodad de México ("LVCM") y 28 fracción V del RLVCM, un distance de ingreso o organista de ingreso el RVCM y emistr los constancios respectivos, en atención a la solicitud que realice el 25 de carero de 2024.
- b) Le omisión de inverible a la suscrita es el RVCM, de conformidad con insuperculas 155 fracción La 147 de la LVCM.
- d) La comisión de estáte, conforme a lo previsto en el articulo 33 párculo penáltamo del RLYCM, una resolución de integración cumpions del espectación que se habese formado con mentro de mi solicitud, de reparación integral del daño del 25 de enem de 2024.
- d) La criticine de critir, dentre de on plazo extenside y conforme a lo previsto en los articulos 135 primas plantes de la LVCM y 28 franción 1 del BLVCM, un projetto de plas de reparación integral individual en mi fozor, en sumo de la sollettud de esparación integral del deño que promové el pasado 25 de extens de 2004.
- c) La contrito de nomise a la persona titular de la Comissión Ejecurius de Asención a Victions de la Control de Mérico (En adebate, refereda carsos "CEAVOM"), alcutro de un plaza resuncible y conforme a la presente en el orticulo 26 titucción I del RLVCM, un proyecto de plan de reputación integral individual, respecto a la anticipal de reputación integral del della cue arabid el 25 de enero de 2024.
- C. De la persona titular de la Comisión Especutivo de Ateueida a Váctimas de la Cindui de México reclamo:
- a) La remisión de cerite, dentro de un placo associable y conforme a los acticules 57 y 38 del RUNCM, sua cesolación delicativa serqueto a un suferiord de reprassión jutegos, del daño del 25 de enem de 2024.
- b) La tentidio de aprotor, dentro de un plaza manualite y de conformidad con lo psevisco en el anticulo 28 fracción I del REVCM, su propesso de plan de reporteción imagral individual en un favor, con mestivo de la sofirinal promovida por esta porte quejora el 25 de escos de 2024.
- c). La certain de generaleur a le suscrita el acceso a medidas de reponeción integral del demo-
- d) I a muistin de dirige y copedinse ha acciones para el complimiento de las fereliades de la Concación a su cargo, concertamente, squallas que le farellam para incorporar a victimas de violaciones a decorbos humanos en el RVCM y diferenciar medidas de repurseión insegral del direc.

La quejosa señaló como garantías individuales violadas, las contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de agristo do dos mil veinticuatro, se admitió la derranda registrada con el número 1387/2024-l, únicamente por la fatta de respuesta a los oscritos de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, presentados el dia veinticinco del mismo mes y año, por los que la quejosa solicitó la reperación integral del daño y su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México, cuyos acuses acompaño a su demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención correspondiente al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecedo y culmina con el dictado de la presente sentencia; y.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciurlaci de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarlo, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divido el territorio de la República Mexicana; y



PODER JUDICIAL DE LA PEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

1387/2024-1

La omisión de dar respuesta a los escritos de fecha dieciséis de enero de dos
mil veinticuatro, presentados el día veinticinco del mismo mes y año, por los que sollotó
la reparación integral del daño y su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de
México.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado al Titular y Titular del Registro de Victimas, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas, consistente en la omisión de dar respuesta al escrite por el que la quejosa solicitó su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Circunstancia que se corrobora con la copia digital del oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/312/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuetro, por el que el Coordinador del Registro Local de Victimas, remitió a la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la referida Comisión, el escrito por el que la quejosa solicitó su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México, a fin de que ésta última diera seguimiento a su petición.

En ese tenor, es preciso destacar que la omisión que reclama la quejosa a las citades autoridades, es atribuible a la citada Coordinacora del Comité Interdisciplinario Evaluador, a quien compete darle la atención correspondiente.

En esas condiciones, sin que la quejosa haya ofrecido medio de convicción alguno que desvirtúe tal negativa; con fundamento en lo dispuesto en el aniculo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el julcio, respecto del Titular y Titular del Registro de Victimas, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas señalada, respecto de la omisión de dar respuesta a la solicitud de la quejosa de ser incorporada al registro de victimas de la Ciudad de México.

Sirve de sustento, la jurisprudencia de rubro:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

(Época: Sexta Época, Registro; 394266, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Viateria(s); Común. Tesis: 310, Página: 209).

CUARTO. Es cierto el acto reclamado a Titular y a la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de dar respuesta a los escritos de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiduatro, presentados el día veinticindo del mismo mes y año, por los que la quejosa solicitó en el primero, la reparación integral del daño y, en el segundo, su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México, pues no obstante lo negaron al rendir su informe justificado, obran en autos los acuses de recibo originales de los escritos duya falta de respuesta se le reclama, sin que se advierta contestación alguns en torno a su contenido.

Sin que sea óbico a lo anterior que por oficio CEAVICDMX/DEV/RELOVI/312/2024 de treinto do abril de cos mil valntouatro, el Coordinador del Registro Local de Victimas, haya remitido a la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la referida Comisión, el escrito por el que la quejosa solicitó su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México (segundo ascrito), a fin de que ésta último diora soguimiento a su petición; toda vez que ello constituye solo un trámite interno entre autoridades, más no la determinación concreta a lo pedido por la quejosa, en tanto que por la solicitud de reparación integran del daño (primer escrito), tampoco existe pronunciamiento alguno.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión plantoada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el julcio de garantías lal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dice:

ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizaran de oficio por el árgano jurisdiccional que conozca del juicio de amnem 142/2006, consultable en la página 365, tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174086, de rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.

Al no existir diversa causa de sobreseimiento propuesta por las partes, además de que este juzgado no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de la litis fijada en el presente asunto.

SEXTO. Sin que se transcriban los conceptos de violación por considerarlo innecesario, es convoniente adontrarse e su análisis, amén del criterio sustentado en la juriaprudencia 2a./J. 58/2010, la cual es de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (No. Registro: 164,618, Maleria(s): Común. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI. Mayo de 2010, Página: 830)

De la lectura integral de la demanda de garantias, se advierte que la quejosa alega, en esencia, que se viola en su porjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Fodoral, en razón de que las autoridades responsable, no ha emitido respuesta a sus escritos de fecha disciséis de enero de dos mil veinticuatro, presentados el dia veinticinco del mismo mes y año, por los que solicitó la reparación integral del daño y su incorporación al registro de víctimas de la Cludad de México.

En primor tórmino conviene establecer que la garantia que estima la peticionaria de amparo fue infringida en su perjuicio por la responsable, consistente en el derecho de pétición, se encuentra prevista en el artículo 8° constitucional, el cual es del tenor literal que sigue:

ARTÍCULO 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ojercicio del derecho de petición, alempre que ésta se formule por escrito, de manara pecífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá receur un acuerdo escrito de la autoridad a quien se beya dirigido, la cual tieno la obligación de hacerio conocer en breve término el peticionario.

Del precepto transcrito se sigue que toda autoridad ante quien alguna persona formule por escrito cualquier tipo de soticitud, alempre que ésta sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de derie una respuesta congruente en breve término, es decir, impera la obligación de las autoridades de acordar respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento al promovente el resultado de su patición.

En efecto, en términos del artículo 8º constitucional, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al poticionario por escrito de manera congruente y en breve término, debléndose entender, por lo primero, que toda respuesta de autoridad que recaiga a una solicitud de los gobernados debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión o suma de puntos no hechos valor, adomás de que no existan consideraciones contrarias entre si y, por lo segundo, el intervalo de tiempo en que recionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Apoya las consideraciones expuestas, por analogía, la jurisprudencia l.1º,A.J/9, de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

1387/2024-1

eleven a las autoridades, dentro de un plazo que se considere prudente para analizar la petición formulada de acuerdo a su naturaleza, y así estar en aptitud de darle respuesta. congruente,

En sintesis, el precepto constitucional analizado, consagra el derecho de petición bajo los siguientes parámetros:

- Una fecultad del gobernado para acudir ante cualquier autoridad o funcionario público para formular una solicitud;
- Dicha solicitud debe de ser de forma escrita, pacifica y respetuosa; y,
- Como consecuencia a dicha solicitud, los funcionarios y empleados públicos deben de emitir un acuerdo congruente a lo pedido, también por escrito fundado y motivado, y notificarlo fehacientemente en breve término de manera que el gobernado promovente pueda conocer su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro.

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.

(Quinta Época, Registro: 911012, Segunda Sala, Jurisprudencia, Apendice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Matena Administrativa, Tesis 79, Pagina 89)

En ese orden de ideas, válidamente se puede concluir que tratándose de juidos de amparo en los que se reclama violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal, es indispensable analizar si ol quejoso demuestra la existencia de la petición y la autoridad responsable haber dictado el acuerdo correspondiente, que sea congruente a la cuestión planteada y que lo haya notificado fehacientemente al promovente.

La consideración que antecede, encuentra sustento en la tesis de rubro:

PETICIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES AL DERECHO DE. (Octava Época. Registro: 229489, Tribunales Colegiados de Circuito, Tests Alstada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Materia Administrativa, página 1031).

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, consistentos en los acuses de recibo originales de los escritos presentados por la quejosa ante la Comisión. Ejecutiva de Atención a Víctimas, se acredita fehacientemente que con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, solicitó la reparación integral del daño y su incorporación al registro de victimas de la Ciudad de México.

Sin embargo, de autos no se advierte que las autoridades responsables hubieran dado cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto, es decir no acreditan haber emitido respuesta por escrito, y en el término que la ley les impone, en relación con lo solicitado por el quejoso, no obstante haber sido debidamente emplazadas al presente juicio tal como se aprecia de las constancias de notificación que obra en autos.

Sobre tales premisas, resulta fundado el concepto de violación propuesto por la quejosa, por ende, procede concederte el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Titular y la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador. ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, cumplan con la obligación que prevé el artículo 8º Constitucional, y en el término de tres días contado a partir de que les sea notificado el acuerdo por el que cause ejecutoria la presente sentencia, den contestación por escrito y con libertad de jurisdicción a las sulicitudes presentadas por la quejosa el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en las que pidió la <u>reparación integral del daño y su incorporación al registro de victimas de</u> la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro:

CISHrzeSJJJI8xHy6WnFTA5BaCsbfscngZTasSBfNo=

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1998, Materia Común, Tesis: II.1o.P.A.9 K, Página 383),

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73 s 77, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampera y protege a Laura Ivonne Kabata de Anda, por el acto y autoridades señalados en el considerando cuano de esta sentencia, en términos y para los efectos precisados en su último considerando.

Notifiquese y via electrônica a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el SecretarioJuan de Dios Garcia Munguia, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy treinta de abril de dos mil veinticinco, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. Doy fe.

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Juan de Dios Garcia Munquia"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento. Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Juan de Dios Garcia Munguia

